San José de Miranda, 08 de otubre de 2024

Oficio No 084 de 2024

Señores:
CONSORCIO DATAR 24
Administrador Vial Grupo 1
Atn.: OSCAR FERNANDO SUAREZ PUCETTI
Carrera 10ª No. 20-72, Piso 1
consorciodatar24@gmail.com
Málaga - Santander

Ref.: **Derecho de Petición No. AMVCD-032-2024**

Asunto: **Respuesta**

En nombre de la administración municipal reciba usted un cordial saludo, teniendo en cuenta lo manifestado en el derecho de petición de la referencia, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

De las pretensiones:

PRIMERO: Se me brinde información sobre las actuaciones realizadas por su administración, en aras de proteger las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras, en las coordenadas expuestas en el presente Derecho de Petición. (cursiva y subraya fuera de texto)

La administración municipal da cabalmente cumplimiento al artículo 6° de la ley 1228 de 2008 con la Prohibición de Licencias y Permisos. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley.

Siendo así que para el predio denominado el Guayacán de la vereda espinal al cual se le adelantaron las adecuaciones mencionadas en el derecho de petición, por parte de la administración municipal no se le ha otorgado ningún permiso o licencia.

SEGUNDO: Solicito adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a que se restablezca al estado anterior en que se encontraba la zona afectada correspondiente en conformación del talud intervenido, retiro del material producto de la excavación que obstruye las obras de drenaje de la vía. (cursiva y subraya fuera de texto)

Mediante el oficio No 070 de 2024 de la oficina de planeación, se notificó al propietario del predio denominado guayacán el señor CERVANIO MELENDEZ CASTAÑEDA, para dar a conocer las prohibiciones de la ley y para que se adelante las respectivas actividades de recuperación de la zona de reserva.

TERCERO: En el evento que por condiciones legales no sea viable brindarme esta información, le solicito darme las razones de orden legal para no acceder a esta solicitud. (cursiva y subraya fuera de texto)

No existe ningún impedimento legal para acceder a la solicitud.

CUARTO: Se solicita muy respetuosamente a su despacho responder la presente *petición en los términos que establece la ley, esto para no incurrir en falta disciplinaria, como lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 31 "Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria".* (cursiva y subraya fuera de texto)

Se ha realizado el respectivo tramite y se procede a dar respuesta por medio de la presente

Sin otro particular.

Cordialmente,

WILLIAM JAVIER ORTIZ AFRICANO
Jefe de Oficina de Planeación e Infraestructura

San José de Miranda, 5 de septiembre de 2024

Oficio N° 070 de 2024

Señor:
CERVANIO MELENDEZ CASTAÑEDA
Propietario
Predio EL GUAYACAN
Vda. Espinal
San José de Miranda - Santander

Hora 9:54
6 SEP/24

Ref.: **Derecho de petición AMVCD-032-2024, Consorcio DATAR 24.**

Asunto: restablecimiento zona de reserva o de exclusión vía palmera – presidente.

Cordial saludo,

En atención del comunicado allegado a este despacho por parte del Consorcio DATAR 24 contratado como administrador de la vía 5504 Palmera – presidente, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, donde mediante derecho de petición se solicita adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a que se restablezca el estado anterior las zonas de reserva vial en consideración de lo dispuesto en la ley 1228 del 2008 así:

- ***Artículo 1°.*** *Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.*

 Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

 Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto ***se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas****.*

- ***Artículo 2°.*** *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

 Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

- ***Artículo 4°****. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.*

 (…)

 Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

- ***Artículo 6°.*** *Prohibición de Licencias y Permisos. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.*

- ***Artículo 9°.*** *Deberes de las autoridades. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando*

sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Por lo anterior se apremia al propietario del predio denominado EL GUAYACAN identificado con matrícula inmobiliaria No 312-30414 del círculo notarial de Málaga Santander, para que en cumplimiento de la ley se abstenga de realizar algún proyecto constructivo en la zona de reserva o de exclusión para carreteras donde sin autorización se realizo una excavación explanación en el talud superior de la vía, con maquinaria amarilla.

Así mismo se solicita que en aras de conservar los bienes públicos del estado y las inversiones realizadas para garantizar vías de calidad se restablezca el estado original de la merma cuneta la cual fue obstruida con material suelto proveniente de las actividades de excavación realizadas en el la parte superior del talud en la margen derecha de la vía palmera - presidente.

Esto con el fin de evitar sanciones urbanísticas de conformidad con lo expuesto en el decreto 1077 de 2015 y al titulo XIV de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, toda vez que las fajas de retiro obligatorio son considerados bienes de interés público.

Sin otro particular.

Cordialmente,

WILLIAM JAVIER ORTIZ AFRICANO
Jefe de Oficina de Planeación e Infraestructura